

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0500

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA S.A."**

**DEMANDADO: JUAN DIEGO MONTOYA PEÑA y ANGELA MARÍA
MONTOYA PEÑA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMI
NADOS DE LA CAUSANTE LUZ AMPARO PEÑA BOTERO**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Petitum:

PRIMERA. Por la suma de \$122.930.598 m/cte., por concepto del capital, contenida en el Pagaré No. 01589610647909 anexo con la demanda.

SEGUNDO: Por los Intereses moratorios, desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

TERCERA: Por la suma de \$15.988.570 m/cte., por concepto de interés corriente.

CUARTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos que genere el proceso.

b) Causa petendi:

Expone que el demandado se constituyó en deudor del Banco al suscribir el pagare el día 27 de junio de 2017, obligándose a pagar el título valor en 96

cuotas mensuales sucesivas, iniciando desde el 10 de agosto de 2017, en el que pago intereses corrientes a la tasa del 14.499% efectiva anual pagadero mes vencido.

Asevera que, el demandado entró en mora, y, conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones, se hizo exigible la totalidad de la obligación, junto con los intereses de mora.

Afirmó que, el Pagaré presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

c).- Trámite:

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."** contra **JUAN DIEGO MONTOYA PEÑA y ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ AMPARO PEÑA BOTERO**, y corregido por auto del 15 de enero de 2019.

Notificación:

1.- La demanda **ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA**, se le tuvo notificada conforme a la norma 292 del ordenamiento general procesal, así como se evidencia en el auto del 22 de mayo y 10 de diciembre de 2019; compareció al proceso formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Posteriormente, arimó escrito contentivo de las excepciones de mérito, nominadas: a) Improcedencia del cobro de intereses de mora, b) Derecho a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario; c) *Como Subsidiaria, aplicación del artículo 87 del CGP., y la manifestación del repudio de la herencia* (fol. 199).

Del recurso de reposición: Decidido mediante proveído del 19 de enero de 2023, de forma adversa a quien lo promovió.

2.- La pasiva **JUAN DIEGO MONTOYA PEÑA**, aportó defensa el 10 de septiembre de 2019. El juzgado, lo tuvo notificado conforme a lo indicado en el canon 292 del estatuto procesal, tal como consta en el auto del 10 de diciembre de 2019, donde se indicó que el demandado dentro del término legal, había guardado silencio. Y frente al recurso de reposición, las excepciones previas, las de mérito y el llamamiento en garantía, se determinó que las presentó de forma extemporánea. El demandado ante esta decisión formuló recurso de apelación.

De la apelación: El Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, por auto del 9 de marzo de 2020, confirmó la providencia, antes señalada.

El 6 de septiembre de 2019, la pasiva formuló nulidad fundada en el numeral 8 del canon 133 del ordenamiento general del proceso, es decir, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva o a las demás personas que deban ser citadas al proceso. El 15 de enero de 2020, se decidió la nulidad de manera adversa a quien la formuló; decisión que fue impugnada.

De la apelación: El Superior por proveído del 3 de mayo de 2021, confirmó la decisión adoptada por esta autoridad judicial.

3. - Los indeterminados: Fueron debidamente emplazados, así como obra de la publicación anexa al proceso, se les designó curador ad litem, que los representara, debidamente notificado, arrió escrito de contestación de la demanda, manifestando, no encontrar configuración alguna de excepción por formular, por tanto, se atenía a lo que se probare en el proceso.

Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder
- ✓ Escritura pública #11890 del 22/12/2015.
- ✓ Copia de la Escritura Pública contentiva del Poder.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal del banco, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Pagare #01589610647909
- ✓ Registro de defunción Indicativo Serial #09233524
- ✓ Registro civil de nacimiento No. 4111174 de Juan Diego Montoya
- ✓ Registro civil de nacimiento No. 16121723 de Angela María Montoya
- ✓ Estados de cuenta del préstamo relacionado con el pagare.

B).- Pedidas por la parte demandada:

1.- ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA

(i). Documentales

✓ Poder

(ii). Exhibición de Documentos

✚ Solicitud de préstamo a nombre de la extinta Luz Amparo Peña.

NEGAR la prueba solicitada en razón que la misma no llena las exigencias contempladas en el canon 266 de la disposición general del proceso, el cual exige como requisitos: a) expresar los hechos que pretende demostrar, b) afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos; c) su clase, y, d) la relación que tenga con aquellos hechos.

Tenga en cuenta que la solicitud no llena los elementos relacionados en el literal a) y d).

✚ Contrato de mutuo suscrito por la fallecida Luz Amparo Peña.

ADVERTIR que el contrato de mutuo, se encuentra contenido en el pagare #01589610647909, por consiguiente, la exhibición solicitada es inocua.

2.- JUAN DIEGO MONTOYA PEÑA

Presentó la contestación de forma extemporánea.

3.- INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR AD

LITEM

(i).- Documentales

Las allegadas con la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del ordenamiento general del proceso.

2.- De las excepciones:

2.1.- Imprudencia del cobro de intereses de mora.

En resumen, manifiesta que, se solicita el pago de intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2018, cuando al momento de celebrar el contrato de mutuo, el banco suscribió contrato de seguro con la entidad BBVA Seguros, expidiendo la póliza VGD 110043, donde el banco figura como tomador y beneficiario, en consecuencia, legitimado para reclamar el pago de la obligación. Por tanto, verificado el incumplimiento, el banco debió iniciar las acciones tendientes a obtener el pago, como beneficiario de la póliza, y, en su lugar, fue negligente con los deberes que se predicaban de una persona dedicada al préstamo de dinero, y, así obtener la solución de la obligación hace más de un año sin causar intereses de mora.

Se resuelve:

La censura en que se apoya la pasiva, no será objeto de acogida por esta sede judicial, por las siguientes razones de orden legal:

En primer lugar, no se encuentra acreditado que, sobre la deuda, pactada en el pagare, se estuviese cancelando algún seguro que cubriera la deuda. Ello se desprende del documento que allegó el demandante, nominado "*simulación financiera por cuenta*", en la que se registra el pago de la deuda a 96 meses, los intereses, la cuota y la amortización aplicada por cada pago; no existe concepto por cuenta de seguro.

FECHA : 2018-09-20 HORA : 14:49:19 OFICINA: 0147
 HISTORIO: CES2914 TERMINAL: M641 TRANSAC: 0881
 SIMULACION FINANCIERA POR CUENTA

PRODUCTO : CLIENTES FALLECIDOS LIBRANZAS NO OFERTABLE

NOMBRE PRESTAMO : 00130158 6 0 9610647909 TITULAR: LUIS ANDRÉS PEÑA BOTERO
 IMPORTE CONCEDIDO : 124,400,000.00 COSTO EFECTIVO ANUAL : %
 TIPO DE INTERES NOMINAL : 13.617% TASA EFECTIVA ANUAL : 14.499%
 TERMINO : 96 MESES 2096 FECHA FORMALIZACION : 27/06/2017
 PERIODICIDAD DE PFAL. : MENSUAL 201 MONEDA: PESO COLOMBIANO
 PERIODICIDAD DE INTERES : UN MES 201 % DE COBERTURA : 0.000%
 IMPORTE RETENIDO : 0.00
 ACUMULADO DEUDA VENCIDA : 28,386,743.90
 VALOR DE ADQUISICION : 0.00

VENCIDO.	AMORTIZACION	INTERESES	CUOTA	SALDO
09/09/2018	845,977.34	1,289,010.61	2,133,987.95	112,666,134.66
10/12/2018	855,577.07	1,278,410.88	2,133,987.95	111,804,557.59
10/12/2018	865,285.73	1,268,702.22	2,133,987.95	110,939,271.86
10/01/2019	875,104.56	1,258,863.39	2,133,987.95	110,064,187.30
10/02/2019	885,034.81	1,248,953.14	2,133,987.95	109,179,132.49
10/03/2019	895,077.74	1,238,910.21	2,133,987.95	108,284,054.75
10/04/2019	905,234.64	1,228,753.31	2,133,987.95	107,378,820.11
10/05/2019	915,506.79	1,218,481.16	2,133,987.95	106,463,313.32
10/06/2019	925,895.50	1,208,092.49	2,133,987.95	105,537,417.82
10/07/2019	936,402.10	1,197,585.85	2,133,987.95	104,601,015.72
10/08/2019	947,027.92	1,186,969.93	2,133,987.95	103,653,987.80

En segundo término, de existir seguro, que una vez, generado el siniestro, -fallecimiento del deudor-, permitiera el pago de la obligación, era deber de quien invocó la excepción probar su manifestación, exaltar la afirmación "*el banco suscribió contrato de seguro con la entidad BBVA Seguros, expidiendo la póliza*

VGD 110043, donde el banco figura como tomador y beneficiario", pero hay ausencia de prueba que confirme la manifestación.

Tercero, contrario a lo expuesto, por la demandada, el banco no era el único que podía ejecutar la póliza; también podían hacerlo los herederos, pidiendo ante la aseguradora que asumiera el pago, aplicándolo al saldo insoluto de la obligación, en razón de sobrevenir el fallecimiento de la deudora asegurada, y pedir que, se les expidiera la constancia del valor pagado y si dicha suma había cubierto la totalidad de la deuda.

Cuarto, no hay evidencia que, los interesados o herederos hubiesen efectuado las diligencias ante la aseguradora, verificando, si el banco hizo efectiva la póliza de seguro; por tanto, ante la ausencia de medios persuasivos, la defensa elevada no tendrá relevancia y trascendencia para la decisión que se adopte.

Ahora bien, como la defensa se centró en la improcedencia del cobro de intereses, es del caso indicar que, nuestra legislación tiene regulado el tema de los intereses moratorios en el estatuto mercantil de la siguiente manera:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”

Por consiguiente, dicha pretensión se encuentra ajustada a la ley, ante la mora presentada y al no haberse probado que estuviese exenta del cobro de los intereses de mora, los cuales fueron pactados en el pagare, en el evento de incurrir en mora, como en efecto, sucedió en el caso analizado.

2.- Derecho a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario:

Sustenta que, se cobra la acreencia Luz Amparo Peña, el cual es un pasivo de la sucesión, sin que, a la fecha exista proceso judicial o notaria en curso. Que conforme a los artículos 1282 y 1283 del código civil, los asignatarios pueden aceptar o repudiar la herencia, y, en razón a que ninguno de los interesados dio apertura al proceso sucesoral, manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario, con el fin de separar los créditos y deudas de la sucesión con los personales; por lo que pide, no comprometer el patrimonio personal de la demandada para el pago de las obligaciones requeridas por la demandante.

Se resuelve:

Atendiendo que, el presente asunto es un proceso de ejecución, la defensa de la demanda, no será materia de amparo, por cuanto las manifestaciones que eleva de aceptar la herencia con beneficio de inventario, es propia de la acción sucesoria, no así, de la clase o naturaleza del proceso ejecutivo, los cuales son disímiles.

Relega que, el soporte de la acción instaurada se encuentra apoyada en un título valor, que, por definición del artículo 619 del Código de Comercio, es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora; y, su calificación depende de los requisitos y menciones previstas en la ley, a menos que la ley los presuma (art 620).

Los títulos valores conllevan el principio de incorporación, es decir, el derecho respectivo del crédito, el cual, es indispensable para su ejercicio; y, la entidad demandante, se legitima cambiariamente por ser quien exhibió el título, emergiendo su condición de tenedor legítimo porque lo posee conforme a su ley de circulación (arts. 624 y 647 C. Cio.); en cuanto a la literalidad, implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo instrumento, tal como lo confirma el canon 626 del estatuto mercantil, al referirse a esta característica, precisando que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal.

En estas condiciones, la manifestación que expone la demandada de "aceptar la herencia con beneficio de inventario", no afecta la validez del instrumento negociable; ni modifica las condiciones en él registrados.

3. Subsidiaria, aplicación del artículo 87 del CGP., y la manifestación del repudio de la herencia (fol. 199).

Manifiesta que "**repudio la herencia de la señora Luz Amparo Peña**", por tanto, pide se aplique lo consagrado en el inciso segundo del artículo 87 del ordenamiento general del proceso, en lo atiente al siguiente apartado:

"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Tal como lo define el artículo 90 del ordenamiento civil, la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre; y dado que la existencia de las personas termina con la muerte, así como lo precisa el canon 94 del mismo ordenamiento, emerge inviable convocar a juicio a un individuo con posterioridad a la fecha de su deceso.

Pero tal como lo ha definido la ley, los bienes, derechos y obligaciones de que componen el patrimonio de las personas, no desaparecen por completo con la muerte, sino que pasan a integrar de forma temporal un patrimonio autónomo, que suele denominarse sucesión o herencia, y que está llamado a ser distribuido entre sus herederos o legatarios, en la forma como lo establece la disposición civil.

Asimismo, la ley en comento estipula las reglas generales que gobiernan los actos relativos a la apertura de la sucesión, de su aceptación, repudiación e inventario, conminando a ser el juicio de sucesión el escenario natural donde los herederos manifiesten su voluntad de aceptar o repudiar la herencia.

En razón de lo anterior, el canon 1282 del mismo ordenamiento, consagra el derecho que tiene todo asignatario para aceptar o repudiar la herencia.

Bajo este entendido y ante la afirmación de la demandada, en repudiar la herencia de su madre Luz Amparo Peña, esta sede judicial debe echar una mirada a lo contemplado en el artículo 87 del estatuto procesal que dice:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

(...)

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. **En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan”**

En el caso de marras, la demandada en su oportunidad procesal elevó la manifestación de repudio de la herencia, trayendo como consecuencia, el que deba desvincularse del proceso, en su condición de sujeto pasivo de la obligación, y consecuentemente, terminar el presente asunto únicamente contra la demandada, y, continuar la acción contra el pasivo JUAN DIEGO MONTOYA PEÑA.

En efecto, en caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, estableció¹:

“Aceptación o repudiación de la herencia: el juicio de sucesión es el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia. Sin embargo, el artículo 81 del C.P.C.1 también prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión. En lo que interesa al recurso señala dicha normativa: “si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan”.

Lo anterior guarda armonía con el artículo 1282 del Código Civil, que consagra el principio según el cual todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente la herencia.

Debe advertirse que en virtud del artículo 1294 ídem, ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar, por lo que la manifestación aquí hecha tendrá efectos procesales en el eventual juicio de sucesión que se inicia con miras a liquidar la herencia del señor JORGE GARCÍA POSADA.

Por lo tanto, de acuerdo a las normas que regulan la materia, ha debido dársele valor procesal al repudio de la herencia, lo que implica la desvinculación del proceso de aquellas personas que convocadas a él, manifiestan que no aceptan la herencia, lo que se traduce en que no suceden al causante en sus derechos y mucho menos en sus obligaciones. En el presente caso, las herederas determinadas del señor Jorge García Posada fueron demandadas en tal calidad en juicio ordinario laboral que finalizó con sentencia condenatoria, no obstante en dicho proceso no se logró la notificación personal de las herederas, quienes fueron representadas por curador ad-litem.

(...)

En este orden, habiéndose presentado oportunamente la manifestación de repudiación de la herencia por parte de las convocadas al proceso en calidad de ejecutadas por pasivos laborales del extinto JORGE GARCÍA POSADA, el proceso ejecutivo deberá terminarse por carencia de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, como quiera que aquí tampoco se libró mandamiento de pago contra herederos indeterminados. Además, no tiene ningún sentido práctico que el proceso ejecutivo continúe respecto de quienes repudiaron la herencia, pues es bien sabido que al artículo 513 del C.P.C., señala que cuando se ejecuta por obligaciones de una persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse bienes del difunto.

La terminación de este proceso ejecutivo no tiene efectos procesales sobre los herederos indeterminados o contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, puesto que el repudio es un acto personal que sólo produce efectos respecto de quien rechaza la herencia. En ese sentido, valga aclarar, los bienes del difunto siempre serán la prenda general de los acreedores.”

En estas condiciones, al haber repudiado la herencia, no tiene lógica continuar el proceso en contra de la pasiva, de un lado, por no suceder en los derechos y obligaciones que en vida ejerció y con los que se obligó su madre Luz Amparo Peña, y, de otro, al no poderse librar medidas cautelares de propiedad de la demandada y con los cuales se garantizaría el pago de la

¹ Auto del 5 de junio de 2015 Radicación No. 66001-31-05-001-2003-00095-00

deuda. De igual forma, por no existir sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.

Así mismo, se dejará en claro que esta manifestación tendrá efectos procesales, en el eventual juicio de sucesión, que llegaren a iniciar los herederos, a efectos de liquidar la herencia de la extinta Luz Amparo Peña, así como lo expone el artículo 1294 de la disposición civil.

Conforme a lo expuesto, el proceso continuará en contra del demandado JUAN DIEGO MONTOYA PEÑA y los herederos indeterminados, en razón de ser la manifestación de "*repudio de la herencia*", un acto personal que solo afecta al heredero o asignatario que consiente en dicha manifestación (art. 1282 C.C.).

Continuando con el trámite, el juzgado no advierte, el acaecimiento de situaciones que pudieran derruir las pretensiones, contenidas en el título base de la ejecución; llamando al fracaso, de los medios exceptivos propuestos, trayendo como secuela, que debe continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa, exigible, y, está a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales En esas condiciones, y, como se encuentra demostrado que la obligación sigue en mora, se procederá en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la demandada **ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA** nominadas "*a) Improcedencia del cobro de intereses de mora, b) Derecho a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario*".

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito "*repudio de la herencia*" elevada por la demandada **ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA**, quien

fuera convocada en calidad de heredera determinada de la extinta Luz Amparo Peña

TERCERO: TERMINAR el presente asunto en contra de la demandada **ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA**, por carencia de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan librado en contra de la pasiva **ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA**, si las hubo. Ofíciase.

QUINTO: ADVERTIR que la manifestación de “*repudio de la herencia*”, tendrá efectos procesales, en el eventual juicio de sucesión, que llegaren a iniciar los herederos, a efectos de liquidar la herencia de la extinta LUZ AMPARO PEÑA, así como lo expone el artículo 1294 de la disposición civil.

SEXTO: SEGUIR adelante la ejecución, en contra del demandado **JUAN DIEGO MONTOYA PEÑA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

SÉPTIMO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'830.000_M/cte.

NOVENO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

DECIMO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

24 NOVIEMBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 185

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e51dc31bcb6489a654f33e533317666bc2a2978943325693499411c33b1bc1**

Documento generado en 23/11/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0500

Apyados en los documentos que preceden y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1959 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión, que realizara, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA SA", en favor de AECSA SA, a quien se tendrá como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas, por ende, en su calidad de demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 185</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3929f7739f392fee94eda5697e918a5283e7131227b23fcc3b1fc3d05fde93d**

Documento generado en 22/11/2023 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0182

Atendiendo la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, y, como se evidencia que dentro del TRAMITE No. 11189-2023 referente a la NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor JOHNNY ALEXANDER BELTRAN CUELLAR, se logró un *ACUERDO DE PAGO*, con los acreedores, dentro de ellos, el demandante, se procederá, en la forma indicada en el artículo 555 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone:

1.- INCORPORAR a los autos el ACTA DE ACUERDO DE PAGO No. ND- 275-2023 llevado a cabo dentro del Trámite No. 11189-2023 referente a la Negociación De Deudas De Persona Natural No Comerciante del deudor JOHNNY ALEXANDER BELTRAN CUELLAR.

2.- CONTINUAR la suspensión del proceso, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo ordena el canon 555 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE,

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 185</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0240

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

OBEDECER y Cumplir lo dispuesto por el Superior, en proveído del 18 de octubre de esta anualidad, por el cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho, en sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, en el que se Declaró civil y extracontractualmente responsable al señor OMAR NELSON BECERRA MENDOZA, por los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de EDUARDO HERNANDEZ MANSO, y se condenó al pago de la indemnización en un 50% de lo reclamado. A la compañía aseguradora HDI SEGUROS SA a pagar el monto conforme a lo pactado en la póliza de seguro.

NOTIFIQUESE,

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 185</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0518

Conforme a la actuación surtida en el registro **#21**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$7.973.000** pesos m/cte.

NOTIFIQUESE,

El 

Jueza

Rso





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rendición de Cuentas No. 2023 0162

Se decide la excepción previa contenida en el numeral 6° de canon 100 del ordenamiento general del proceso nominada “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, formulado por el demandado.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Justifica la censura en que el demandado, no es la persona llamada a rendir cuentas, toda vez que entre la demandante y el, no existe un contrato o una carga legal, que legitime el derecho del accionante y por antonomasia, genere la obligación de rendir cuentas por parte del demandado.

Sostiene que no se acredita que el demandado, debía llevar gestión alguna para administrar los dividendos de las acciones tantas veces nombradas.

Señala que, la liquidación de la sociedad conyugal, se terminó por transacción, efectuada entre las partes y aprobada por el Juez de familia que conoció de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. El documento, establece que los excónyuges, renuncian a gananciales presentes y futuros, de manera tal que el proceso de adición de la partición, se encuentra viciado de nulidad, por existir cosa juzgada material entre las partes.

Ahora bien, es claro que ser propietario de acciones de una compañía, debería en principio generar dinero, ello dependiendo del comportamiento de la sociedad comercial; para el caso en concreto, la solicitud de adición de la partición, no contempló suma alguna de dinero, sino las acciones sobre una sociedad, lo cual implica que una vez adjudicadas quien debe pagar algún valor si a ello hubiere lugar es la sociedad comercial, de la cual se ha vuelto propietaria la demandante.

En consecuencia, la demanda no acredita documento alguno, por el que se encarga al demandado, la administración de las acciones que le fueron adjudicadas en otro proceso a la demandante, por lo que solicita declarar prospera la excepción previa

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

Los defectos alegados se concentran en el numeral 6 del artículo 100 de la codificación general del proceso, referente a la "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

Del clamor que soporta el reproche, emana el desacierto en la interpretación que el demandado le dio al numeral 6º del canon 100 del estatuto procesal, con la figura de legitimación en la causa por activa.

En efecto la excepción previa, en que se apoyó, refiere a otro aspecto, porque entre la demandante y el demandado hubo una sociedad conyugal, que a la fecha fue liquidada, por tanto, la relación que pretende desmentir, no lo debía invocar con este mecanismo de defensa.

En efecto, confundió la prueba de la condición en lo que cita, con la falta de legitimación en la causa por activa, pues relegó que, en los procesos de rendición de cuentas, es necesario realizar un examen sobre la legitimación en la causa tanto activa como por pasiva, al momento de decidir si la condena que reclama justifica o no la controversia; es una revisión que se hace desde el derecho sustancial, es decir, el verificar la condición de quien llama a rendir cuentas, y, constatar si tiene derecho a exigir las, y, si quien es llamado está obligado a rendirlas.

Tal como lo ha expuesto la jurisprudencia: "*El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a*

rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.¹

En pocas palabras, lo que se debe probar es el derecho y la obligación que le asiste a las partes frente a las pretensiones de la demanda, y, si existe entre los sujetos, una relación jurídica sustancial que haya dado origen a la obligación que se reclama en la demanda.

Por consiguiente, al haber escogida un medio de defensa equivocado, no se podrá acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

NOTIFÍQUESE

ENIIMA CARBONA PINO



Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 185</p>

¹ STC4574-2019 Radicación N° 11001-22-03-000-2019-00254-01 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00287 – 00

Tómese nota que la ejecutada contestó la demanda a través de su apoderado, quien propuso excepciones de mérito (archivo 21 del cuaderno principal) dentro del término legal según informó secretaría en el archivo 25 del cuaderno principal.

Se advierte al apoderado del ejecutado que lo referente a revocar el mandamiento de pago fue resuelto en proveído anterior, por tanto solicitar ello con la contestación, se torna extemporáneo.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de BANCOLOMBIA visible en el archivo 22, mediante la cual indica que se aplicó la medida de embargo por la suma de la suma de \$2.073.000.000.

Agréguese a los autos la certificación de BANCOLOMBIA obrante en el archivo 23 del cuaderno principal y en atención a la petición del apoderado del ejecutado respecto a que sea transferida la suma embargada al demandado, el despacho considera procedente acceder a ello, atendiendo lo que se dispuso en proveído del 25 de septiembre de 2023, por tanto, por secretaría se deberá hacer devolución del dinero consignado a este despacho por la suma de \$2.073.000.00 a la parte demandada, (esto en caso de no existir remanentes) a la cuenta de la cual fue retenido dicho valor, ya que según se indica en el reporte de depósitos dicha suma se descontó previo a la orden e levantar medidas.

Ahora bien, en aras de continuar el trámite de las diligencias de la referencia se dispone correr traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció de manera anticipada de la contestación de la demanda (archivo 24).

Finalmente, respecto a la solicitud visible en el archivo 26 sobre la entrega de dinero, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en líneas anteriores y lo atinente al trámite de desembargo, se le recuerda que los oficios de ello ya se emitieron como se observa en el cuaderno de medidas.

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00287 – 00

Tómese nota que la ejecutada contestó la demanda a través de su apoderado, quien propuso excepciones de mérito (archivo 21 del cuaderno principal) dentro del término legal según informó secretaría en el archivo 25 del cuaderno principal.

Se advierte al apoderado del ejecutado que lo referente a revocar el mandamiento de pago fue resuelto en proveído anterior, por tanto solicitar ello con la contestación, se torna extemporáneo.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de BANCOLOMBIA visible en el archivo 22, mediante la cual indica que se aplicó la medida de embargo por la suma de la suma de \$2.073.000.000.

Agréguese a los autos la certificación de BANCOLOMBIA obrante en el archivo 23 del cuaderno principal y en atención a la petición del apoderado del ejecutado respecto a que sea transferida la suma embargada al demandado, el despacho considera procedente acceder a ello, atendiendo lo que se dispuso en proveído del 25 de septiembre de 2023, por tanto, por secretaría se deberá hacer devolución del dinero consignado a este despacho por la suma de \$2.073.000.00 a la parte demandada, (esto en caso de no existir remanentes) a la cuenta de la cual fue retenido dicho valor, ya que según se indica en el reporte de depósitos dicha suma se descontó previo a la orden e levantar medidas.

Ahora bien, en aras de continuar el trámite de las diligencias de la referencia se dispone correr traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció de manera anticipada de la contestación de la demanda (archivo 24).

Finalmente, respecto a la solicitud visible en el archivo 26 sobre la entrega de dinero, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en líneas anteriores y lo atinente al trámite de desembargo, se le recuerda que los oficios de ello ya se emitieron como se observa en el cuaderno de medidas.

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0570

Al momento de analizar la demanda, advierte el juzgado que, las pretensiones están dirigidas a declarar el incumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza No. 000706546264, y de la cual se pretende el recaudo como capital e intereses, la suma \$165.660.097,13 de pesos mcte., cuyo contenido, es el móvil de la presente acción.

En este entendido, emana con claridad que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Despacho judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto, en razón, de no ser la suma reclamada, de mayor cuantía.

En efecto, asevera el interesado, en el acápite de "juramento estimatorio" que la misma es por el monto de **\$165.660.097,13**, m/cte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley, para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **MARIA SALHA ABOULTAIF VÉLEZ** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE,



Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C
24 NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA
No. 185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2023 0602

I.- Conforme a lo dispuesto en el Oficio No. 036-2023 del 18 de octubre de esta anualidad, procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA del departamento de SANTANDER, mediante el cual comunica la falta de competencia, se dispone:

AVOCAR el conocimiento del proceso **VERBAL ESPECIAL** de **EXPROPIACIÓN** proveniente del **JUZGADO 2 PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA** contra **PEDRO MARÍA CÁCERES**, radicado bajo el No. 684323189001-2021-00069-00, en el estado en que se encuentra.

II.- Haciendo una revisión al expediente, advierte el juzgado, las siguientes circunstancias: i) Que no obra constancia del diligenciamiento del oficio ante la oficina de instrumentos públicos, mediante el cual se ordenó la inscripción de la medida en el folio de matrícula del bien objeto de expropiación, y, que fuera ordenado en el proveído del 21 de mayo de 2021; ii) el emplazamiento al demandado se encuentra surtido, por tanto, debe asignarse curador ad litem, para lo cual se ordena:

1.- REQUERIR al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a registro, inscribiendo la medida, ordenado en el proveído del 21 de mayo de 2021.

2.- DESIGNAR curador *ad litem* del demandado **PEDRO MARÍA CÁCERES**, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

3.- NOMBRAR como curador *ad litem*, a la CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA, CC# 39.546.360 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica sofiacdaza25@gmail.com. Móvil 300 666 84 45 – 314 254 49 23.

4.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

24 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 185



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0608

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **YONATAN JAVIER RUEDA CHACON**, así:

1.- Por la suma de **\$179.156.159** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 110000703652, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$34.298.436** m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ en su condición de abogada adscrita a la firma AECSA SA, entidad que actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE,



Rso



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0610

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la causal que dio origen el cobro coactivo de la suma que reclama, atendiendo que, conforme al "Otro Si #2" datado el 7 de noviembre de 2019, ninguna de las causales descritas en el numeral 1.10 de los hechos, se concreta en las referidas en la cláusula vigésima segunda del "otro si #2"; condiciones únicas que dan acceso a la acción instaurada.
- ii) **AMPLÍE** los hechos de la demanda, determinando si efectuó las mejoras a las que aludía el contrato de arrendamiento. En caso afirmativo establezca de qué forma se realizaron las mismas.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 185</p>
